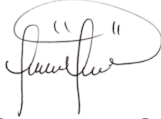


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente liquidación patrimonial, en la que se decidió recurso de reposición y concedió el recurso de alzada para los fines ahí descritos, ahora bien, el abogado David Sandoval Sandoval, allega escrito en el que hace referencia al recurso de alzada concedido por este despacho Sírvese Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PNNC
Insolvente: OSCAR RIVAS RINCON
Acreedores: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, CITIBANK, BANCOOMEVA y BANCOLOMBIA.
Radicación: 760014003029-2016-00786-00

AUTO No. 2755

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se percata el despacho que mediante auto No. 1756 del 28 de julio de 2021, se resolvió el recurso de reposición y se accedió al recurso de alzada solicitado por el memorialista: en vista de la notoria improcedencia del recurso de alzada, es deber del operador judicial de hacer control de legalidad de las actuaciones puestas en su conocimiento, con el fin de sanear irregularidades que se presentes y evitar así futuras nulidades, como lo dispone el Art 132 del Código general del Proceso que dispone lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por lo que procederá el despacho a hacer la revisión de la norma en esta materia, razón en la que se hace indispensable analizar el **Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil**:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.” (subrayas y negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho en aras de garantizar el derecho el debido proceso, corregirá el yerro y dejará sin efecto el Numeral 2° Auto No. 1756 del 28 de julio de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación por resultar improcedente el recurso de alzada Art 534 del Código General del Proceso, en este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Numeral 2° Auto No. 1756 del 28 de julio de 2021, por resultar improcedente el recurso de alzada Art 534 del Código General del Proceso.

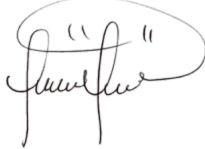
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

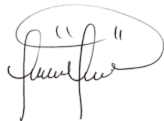
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 174
De Fecha: 07 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 06 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 2303 del 06 de septiembre 2021. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DERESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: MAYCOLD RAMOS PARRA
Demandados: ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, RADIO TAXI
AEREOPUERTO y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2019-01064-00

AUTO No. 2756

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

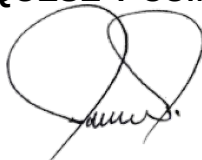
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte de MAYCOLD RAMOS PARRA, interpuso recurso de apelación contra el auto. 2303 del 06 de septiembre 2021, por ser procedente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículos 323 y 90 del Código General del Proceso. Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 174
De Fecha: 07 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 6 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para reprogramar fecha por cuanto la señalada para el día 7 de octubre de 2021, no puede llevarse a cabo por cuanto por error, quedó mal relacionada la radicación del proceso en la providencia que señala fecha y por ende, no se notificó en el estado, la decisión. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00153-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
DEMANDADA: GLORIA EUGENIA GARCES VALENCIA

AUTO N° 2760

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y como quiera que en efecto no se puede realizar la audiencia programada mediante auto interlocutorio Nro. 2582 del 21 de septiembre de 2021, dentro del presente asunto para el día 7 de octubre de 2021, por la razón ahí expuesta, se procederá a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

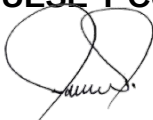
En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9 A. M.** del día **15** del mes de **octubre** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada diligencia programada mediante auto interlocutorio Nro. 2009 del 18 de agosto de 2021.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

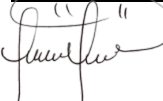
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

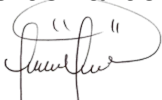
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 174
De Fecha: 7 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso en el que el demandado presenta incidente de nulidad Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DEMINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00389-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICOS".

DEMANDADO: JONATAN RAMIREZ CLAVIJO

AUTO No. 2757

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allegados por el demandado alegando indebida representación, antes de entrar a la revisión de la procedencia de la nulidad presentada por el demandado caber hacer las siguientes anotaciones:

El demandado JONATAN RAMIREZ CLAVIJO a pesar de ser representado por la defensora de oficio AMPARO ÍNEDA JARAMILLO signada por este despacho mediante auto No.1369 del 18 de junio de 2021, providencia a la que tuvo oportunidad de acceder el extremo pasivo del presente tramite de contactar a su abogada, en dicha providencia aparece textual nombre completo de la profesional del derecho, Dirección, física, dirección electrónica y números telefónicos; es evidente que el demandado contó con la oportunidad i) acceder a las providencias dictadas por este despacho ii) Contactar a su defensor de oficio con el fin de hacer una defensa técnica adecuada e incluso presentar las excepciones si las hubiere iii) presentar por sus propios medios su defensa por encontrarnos en proceso ejecutivo de mínima cuantía, escritos que brillan por su ausencia en el presente tramite,; no obstante presenta la INCIDENTE DE NULIDAD con premisas y tecnicismos que caracterizan aun conocedor del derecho, pretendiendo con esto revivir términos.

Ahora bien, se hace necesario revisar el Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Teniendo en cuenta lo anterior, no ha lugar a tramitar el incidente de nulidad presentado por el demandado JONATAN RAMIREZ CLAVIJO, además de las razones arriba expuestas el escrito no cuenta con las pruebas para la apertura incidental, pues lo que relaciona en dicho escrito son las providencias emitidas en el presente proceso, lo cual es de conocimiento del despacho.

Llama la atención del despacho, que el memorialista informa que no cuenta con conocimiento de plataformas para acceder a las decisiones del despacho, pero aporta escritos técnicos legales e informa que conoce las providencias aquí dictadas, fecha de aceptación del cargo de la auxiliar de la justicia; es de precisar y recordar que desde el año 2020 la Administración de Justicia ha presentado evolución digital y electrónica, permitiendo a través de los medios digitales tener acceso a las providencias dictadas diariamente, las cuales son cargadas juntos al estado que las notifica, con el fin de que tengan acceso remoto a las sesiones adoptadas por el despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali>

Por último, el demandado omitió alegar como excepción previa situaciones en su conocimiento, ni de manera personal, ni a través de su representante judicial, el cual no contacto para concertar una defensa técnica, por lo que no ha lugar al trámite del incidente de nulidad planteado por lo expuesto y encontrarse ajustado la ley el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad por improcedente por las razones arriba expuestas.

NOTIFIQUESE

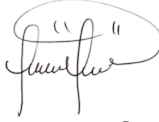


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el Recurso de Reposición, interpuesto dentro del término de ley contra el numeral segundo del Auto No. 2446 de fecha 22 de septiembre de 2021.

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER JOSE DE LA HOZ
DEMANDADO: ADRIANA CABRERA CAEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-51200

AUTO No.2225

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dar trámite al Recurso de Reposición, incoado por la profesional del derecho LUZ ODILIA LENIS CARDONA, quien actúa como apoderada judicial de ADRIANA CABRERA CAEZ, demandada en este proceso.

La togada del derecho, mediante escrito allegado al correo del despacho el día 27 de septiembre de 2021, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 2446 de fecha 22 de septiembre de 2021, concretamente en su numeral segundo, el cual la instancia, se abstiene de decretar medida cautelare solicitada sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **370-255136**.

La libelista, debate los argumentos expuestos por el Juzgado, manifestando que la medida cautelar solicitada es negada, por cuanto no se adjunto copia de la escritura pública 7434 de fecha 28 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria del Círculo de Cali.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto objeto del presente recurso y en su lugar se decrete el embargo y secuestro del precitado inmueble, el cual se encuentra ubicado en la calle 17 o 17 a # 44-39 barrio San Judas Tadeo, de la ciudad de Cali.

Ahora corresponde decidir lo pertinente, y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el Recurso de Reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme.

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por la parte demandante y los fundamentos de derecho que

tuvo el Despacho para acceder a ello.

Tiene por finalidad el Recurso de Reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto debe el impugnante, entonces señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentadoras.

Pues bien, el fundamento para la instancia abstenerse de decretar las medidas cautelares, solicitadas sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-255136, fue porque no se especificaron los linderos actuales que permitan identificar el predio a embargar.

En primer lugar, en aras de dar solución jurídica a la controversia suscitada, respecto al disposición del juzgado en el sentido de negar el embargo y secuestro del bien inmueble, bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-255136, es pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P. que expresa:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Ahora bien, confrontada la norma en cita en correspondencia con el auto objeto de recurso, tenemos que tratándose de bienes sujeto a registro, para **decretar la medida cautelar solicitada**, es necesario que el bien inmueble objeto de la medida sea plenamente identificado, es decir que no es suficiente aportar el folio de matrícula inmobiliaria; sí, en el mismo no está contenida la información suficiente, esto es los linderos, que permita en el momento del secuestro, realizarlo sobre el bien inmueble que corresponde, exigencia ésta que se encuentra claramente determinada en el inciso final de la norma traída a colación, que a la letra dice :

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”. Resaltado del despacho.

Resulta lógico que, tratándose de bienes inmuebles, deben indicarse los linderos que lo identifican plenamente, información indispensable que permiten efectivizar la medida cautelar, es decir el SECUESTRO del inmueble, y en el caso que nos ocupa, dicha información se encuentra en la escritura 3036 de fecha 28 de abril de 2021 de la Notaria 2 del Circulo de Cali conforme lo indica el certificado de libertad y tradición número 370255136 de la oficina de instrumentos Públicos de Cali, documento que no fue adosado en el presente proceso, consideraciones suficientes para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto impugnado.

De otra parte, encuentra la instancia que el documento, copia de la escritura pública # 7434 de fecha 28 de diciembre de 2018, adosada a fin de soportar la solicitud del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370255136, no corresponde, con la que indica en el ítem “*cabida y linderos*”, del certificado, por lo tanto, el despacho negará la medida cautelar pretendida.

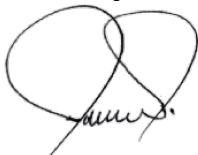
Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral segundo del 2446 de fecha 22 de septiembre de 2021, quedando incólume en las mismas condiciones en que fue confeccionado.

SEGUNDO: Abstenerse a decretar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

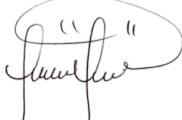


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 174

De Fecha: 07 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, octubre 06 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que los demandados quedo notificado el día 17 de septiembre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 292 del Código General del Proceso



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BETSY R. QUIJANO C.C.C.31.884.612
DEMANDADO: DIEGO RAFAEL GALLON C.C.16.722.236
CARMEN EUGENIA PEREZ C.C. 31.971.485
RADICACIÓN:76001-40-0M3-029-2020-00663-00

AUTO No. 2758

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

BETSY R. QUIJANO en calidad de parte demandante presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra DIEGO RAFAEL GALLON y CARMEN EUGENIA PEREZ con el fin de obtener el pago de la obligación por los siguientes rubros ordenados e el mandamiento de pago:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$ 15.000.000.00) por concepto de capital contenido en Letra de Cambio # 01.
3. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$ 6.000.000.00) por concepto de capital contenido en Letra de Cambio # 02.

por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la letra de cambio arriba mencionada por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto No. 123 de fecha enero 23 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el 17 de septiembre de 2021 al por aviso al tenor artículo 292 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en letras de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 17 de septiembre de 2021 al por aviso al tenor artículo 292 del Código General del Proceso. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

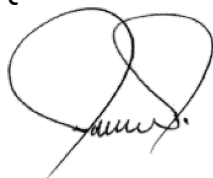
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$1.000.000). **UN MILLON DE PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

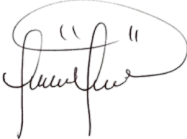


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

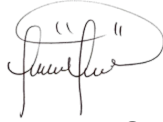
En Estado N° 174

De Fecha: 07 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y allega escrito denominado contestación de la demanda, aunado a ello, la parte actora no se ha percatado de la notificación de la demandada realizada personalmente por el despacho el **día 16 de julio de 2021** y presentando el recurso y la contestación el 22 de julio de 2021 Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00098-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.

DEMANDADO: ROSALIA SUAREZ ANGEL

AUTO No. 2759

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, reste se torna extemporáneo, pues la demandada fue notificada **el día 16 de julio de 2021** mediante notificación personal en la ventanilla del despacho, en dicha notificación se le informó que contaba con el termino de 10 días para presentar excepciones o escrito de dicha naturaleza; nota el despacho que por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía allega en su propia representación recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual es el medio adecuado para ejercer el derecho a la defensa en este tipo de trámites, por lo que se le dará el trámite que trata el art 110 del Código General del Proceso

Ahora bien, la parte actora no se ha percatado de la notificación efectiva del demandado, por lo que allega la notificación del Art 291 del Código General del Proceso, resultando negativo en su entrega, por lo que solicita el emplazamiento del demandado, el cual no resulta procedente teniendo en cuenta que la única demandada se encuentra notificada desde el 14 de abril de la calenda, por lo que no ha lugar a emitir dicha providencia.

Por último, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, allega providencia en la que informa a este despacho que el embargo de remanentes solicitado dentro del proceso radicado bajo la partida **760014003030-2020-00011-00** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** contra la aquí demandada, NO SURTE EFECTOS, en virtud de que ya existe otra solicitud en igual sentido, por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar el recurso de reposición presentado por la demandada contra el auto mandamiento de pago y el escrito denominado contestación de la demanda, para ser tenido en cuenta una vez cumplido el trámite que trata el art 110 del Código General del Proceso

SEGUNDO: NO ACCEDER al emplazamiento de ROSALIA SUAREZ ANGEL, por las razones dadas en esta providencia.

TERCERO: Agregar a los autos para que obre y conste la comunicación allegada por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informando que la solicitud de remanentes NO SURTE EFECTOS, en virtud de que ya existe otra solicitud en igual sentido.

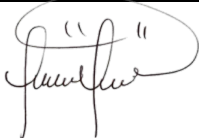
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 174
De Fecha: 07 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte actora allega nuevamente la notificación que trata el Art 291 del CGP. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00423-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE
OCCIDENTE –COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ

AUTO No. 2224

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Elenith Estrada Galeano, apoderada actora, allega nuevamente constancia de remisión del citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Revisadas las presentes diligencias y el transcurrir procesal dentro del presente asunto, se observa que la apoderada actora remite en repetidas ocasiones, constancia atinente a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., las cuales no han sido diligenciadas en debida forma y de las cuales el despacho ya se pronunció, sin embargo, advierte la instancia que revisada la constancia de envío a la dirección electrónica Luis_egr57@gmail.com, adosada a las presentes diligencias, se evidencia que no cumple con lo establecido en el inciso 5 del artículo 3º del C.G.P., el cual reza:

*“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”* resaltado del despacho.

Teniendo en cuenta el citado precepto legal, es menester indicar que si bien la togada, allega constancia de remisión de la notificación conforme al art. 291, al correo electrónico del demandado, no se acredita que la misma, haya sido recepcionada por el demandado, razón por la cual no será tenida en cuenta, hasta tanto se diligencie en debida forma conforme lo establece el Código General de Proceso o el Decreto 806 de 2020.

Finalmente se advierte a la profesional del derecho que, mediante auto No. 2393 de fecha 09 de septiembre de 2021, se le requirió para que realice la notificación al demandado LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ, por tanto, se continuara con el conteo del término citado, sopena de aplicar el desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

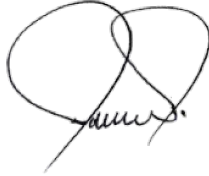
Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación al demandado, allegado por la apoderada actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que surta la notificación al demandado conforme lo establece el Art 8 el decreto 806 del 2021 o el C.G.P, por consiguiente, seguirá corriendo el término del requerimiento del auto No. 2393 de fecha 09 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



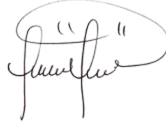
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 174

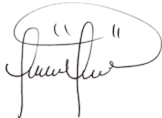
De Fecha: 07 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de octubre 2021.

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LEYDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO C
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00462-00

AUTO N° 2221

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Allega la apoderada actora, acuse de recibido, emitido por la empresa de mensajería Certimail, del envío del citatorio, mandamiento de pago y demanda a LEYDI MARCELA HERNANDEZ ROMERO, a través del correo electrónico imhr1990@hotmail.com.

Una vez revisada la documentación anteriormente referida, encuentra la instancia que, si bien es cierto la apoderada actora, allega acuse de recibo certificado por la empresa de envíos Certimail, lo cierto es que no acredita que la dirección electrónica o sitio utilizado para la notificación corresponda a la aquí demandada, LEIDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** Resaltado del despacho.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el citado precepto, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debidamente forma, en razón a que la apoderada, no allega prueba alguna que permita establecer que la dirección electrónica imhr1990@hotmail.com, a la cual fue remitido el envío del citatorio, corresponden a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada a los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUPLASE

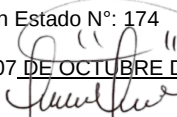


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 174

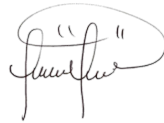
De Fecha: 07 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 06 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 2591 del 23 de septiembre 2021, mediante el cual rechazo la demanda. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REFERENCIA.: VERBAL PRESCRIPCION
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO DORADO HERNANDEZC.C. 1.112.460.867
DEMANDADOS: FRUTAFINO S.A.S. Nit. 900911788-9
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00539-00

AUTO No. 2760
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte MAYCOLD RAMOS PARRA, interpuso recurso de reposición, pues la recurrente manifiesta que no hay necesidad de presentarle al despacho el certificado especial como lo indica el inciso 2 del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, pues informa que ya fue presentado al despacho que recibió la demanda inicialmente; no obstante es esta judicatura quien deberá realizar el estudio de admisión de la demanda, con el lleno de los requisitos que trata el artículo en mención, por lo que en aras de garantizar una eficaz administración de justicia este despacho requirió sea allegado el documento para su revisión, pues el que reposa en el expediente cuenta con más de 1 mes desde su expedición, término en el cual las anotaciones pudieron variar o contener cambios sustanciales, por lo que no se llena los requerimientos realizados por el despacho en el auto que inadmitió la demanda, razón por la que esta despacho mantendrá incólume el auto atacado.

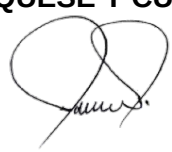
Ahora bien, como solicita en subsidio de apelación contra el auto. No. 2591 del 23 de septiembre 2021, por ser procedente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2591 del 23 de septiembre 2021, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículos 323 y 90 del Código General del Proceso. Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 174
De Fecha: 07 de octubre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandada presento recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto 2586, notificado el 22 de septiembre de 2021. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
RADICACIÓN 76001-40-03-029-2021-00579-00
ACREEDOR GARANTIZADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE: JEFERSON DORADO LEDEZMA

AUTO No. 2221

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por el profesional del derecho Dr. DAVID SILVA ECHEVERRY, quien actúa como apoderado judicial de JEFERSON DORADO LEDEZMADAD HORIZONTAL.

El togado del derecho, mediante escrito recibido 27 de septiembre de 2021, interpone recurso de reposición en contra del del auto interlocutorio No. 2586, calendado el 22 de septiembre de 2021, por medio del cual la instancia, niega la suspensión del presente proceso, por el trámite de insolvencia iniciado por el demandado, sustenta su recurso en la Ley 1562 de 2012, en su artículo 13, los artículos 228 de la Constitución Política y el numeral 11 del C.G.P, así como la ley 1676 de 2013. Y la ley 1564 de 2012 Art. 545.

Arguye que éstas normas introducen y estructuran el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, imponiendo al Juez realizar un análisis más profundo en su interpretación como garante de la administración de justicia, imperando siempre los derechos fundamentales de los asociados ,indicando además que la misma ley en aras de brindar la oportunidad a las personas naturales no comerciantes de acogerse a un proceso concursal de negociación de deudas en el que hace una pausa a la crisis o eventual o inminente crisis económica de los ciudadanos, permitiéndole negociar con todos sus acreedores, realizar un acuerdo de pago en orden de prelación y permitiendo conservar sus bienes siempre que se llegue a un acuerdo y este se cumpla.

Así mismo indica que La ley de garantías mobiliarias, ley 1676 de 2013, establece un procedimiento para la realización de la garantía mobiliaria, que así no se denomine proceso ejecutivo, en su esencia lo es ya que su objetivo es sustraer la propiedad del bien que garantiza el crédito sin darle la oportunidad al deudor que pueda pagar la obligación a través de un proceso concursal.

De otra parte, manifiesta que se debe dar aplicabilidad a la ley,1564 de 2012, por ser una ley de orden publico y obligatorio cumplimiento, además de hacer realidad el trámite de negociación de deudas, al deudor persona natural no comerciante.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto impugnado y se decrete la nulidad de todo lo actuado incluyendo la admisión del trámite de pago directo y se permita la negociación de deudas de sui poderdante como derecho al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

El fundamento para la Instancia no acceder a la suspensión del trámite de pago directo de la referencia, solicitada por el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA se fundamenta conforme lo establecido en el artículo 545 del C.G.P, el cual indica que:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos **ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva** contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” resaltado del despacho.

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto legal, es menester indicar que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 # 1 del CGP, en razón a que dentro de los procesos que surte la suspensión, en razón a la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas, la norma claramente establece que se encuentran los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y no aplica para esta clase solicitudes, por tanto, no puede pretender el Centro de Conciliación, que un trámite de aprehensión y entrega, mediante la cual el acreedor garantizado en este caso el Banco Scotiabank Colpatria, ejerce a través de la ejecución por pago directo; en razón de un incumplimiento por parte del señor JEFERSON DORADO LEDEZMA, solicitud que fue resuelta, mediante providencia No. 1935 de fecha 13 de agosto de 2021, ordenándose el trámite correspondiente.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto 2586, notificado el 22 de septiembre de 2021 impugnado.

finalmente atendiendo que las presentes diligencias corresponden, a una solicitud de trámite, no procederá a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, lo que conlleva, a que este este, dispensador de justicia mantenga incólume el auto impugnado

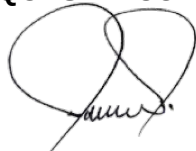
Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el Auto Interlocutorio No. 2586, de fecha 21 de septiembre de 2021, emanado por esta Instancia Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDOO: No conceder, recurso de apelación solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 174

De Fecha: 07 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria